



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230015300	Ejecutivo	Proteccion Sa	Maxservi Oriente Sas	19/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por La Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Laboral- Inadmite Demanda
05376311200120230032300	Ordinario	German Rengifo Meneses	Luis Fernando Correa Campo Y Riva Sa	19/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	19/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión - Acepta Subrogación Parcial - Requiere Memorialista - Requiere Secuestre
05376311200120230035000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Gloria Maria Madrigal Posada	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d76acc2d-727d-462d-92b1-92f16dbe68e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230034900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Liliana Patricia Velásquez Pérez	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230029200	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otros	Luz Marina Martinez Ruiz Y Otros	19/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personeria Requiere Parte Demandante
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	19/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120230026000	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios Y Otros	Edgar Horacio Parra Vargas Y Otros	19/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamientos En Garantía -Reconoce Personeria

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d76acc2d-727d-462d-92b1-92f16dbe68e6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
EJECUTADO	<i>AMANDA DE JESÚS TAMAYO DE RAIGOSA Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00216 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REPONE DECISIÓN - ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL - REQUIERE MEMORIALISTA - REQUIERE SECUESTRE</i>

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puntualmente en lo concerniente a no adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso hasta tanto no se comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, dentro de los procesos de “insolvencia económica de persona natural no comerciante” promovidos por los Sres. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

La apoderada judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho revocar la providencia impugnada, para en su lugar emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, en atención a que esta no formuló excepciones, tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Como sustento de su petición argumentó que: la decisión de “esperar los términos legales para que se resuelva el trámite de negociación de deudas en que están inmersos los co-ejecutados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO” para continuar con el trámite de la presente ejecución y emitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la señora TAMAYO DE RAIGOSA, no se encuentra ajustado a nuestra legislación concursal, ni procesal en tanto con absoluta claridad el artículo 547 del CGP numeral 1, señala taxativamente que los procesos ejecutivos que se hubiesen iniciado en contra de los avalistas deberán continuar “salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. Aunado a lo anterior ha de observarse, que la afirmación de esta agencia judicial en el sentido de señalar que “en el evento de no seguirse adelante el proceso de insolvencia en favor de los mismos, la sentencia que acá se dicte deberá integrar también a estos coejecutados” no resulta igualmente acorde a nuestra normatividad concursal, en tanto de fracasar el trámite de negociación de deudas de los

codeudores concursados, la consecuencia jurídica sería la liquidación judicial de las personas naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559”.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado a la pasiva, quien dejó pasar en silencio dicho término.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutante en su recurso de reposición, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante tiene consagración legal en los artículos 531 y siguientes del C.G.P., estipulándose puntualmente en el artículo 544 en lo que concierne a la duración del procedimiento de negociación de deudas que: *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.*

Ahora bien en cuanto a los efectos, señala el artículo 545 idem que *“(…) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.*

Por su parte el artículo 547 de ese mismo estatuto procedimental preceptúa:

“TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Finalmente, celebrado el acuerdo objeto del proceso de negociación de deudas y conforme a la codificación señalada se siguen los siguientes efectos: i) una vez celebrado el acuerdo

de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo; *ii*) verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados; *iii*) si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial; *iv*) si el deudor incumple el acuerdo el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Nótese del análisis de las anteriores disposiciones que, tal y como lo señala la procuradora judicial de la parte ejecutante, la decisión de este Despacho de paralizar este proceso a la espera del resultado de los trámites de insolvencia económica de persona natural no comerciante a los que fueron admitidos los Sres. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, no se encuentra ajustada a derecho, en primera medida porque, existiendo avalistas o garantes de los créditos como ocurre en el presente caso con la Sra. AMANDA DE JESÚS PÉREZ TAMAYO DE RAIGOSA, quien suscribió los pagarés objeto de recaudo en calidad de avalista, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 547 del C.G.P., continuando el proceso ejecutivo en su contra, pues no hubo manifestación expresa por parte del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., quien por el contrario tiene pleno interés en que se ordene continuar la ejecución en contra de la misma al no haber presentado excepciones para invalidar la acción ejecutiva.

En segunda medida, tampoco tiene ningún fin práctico esperar las resultas de los trámites de insolvencia, para adoptar una decisión de fondo dentro de esta litis, pues como se dijo en antecedencia de fracasar el acuerdo de insolvencia en que están inmersos los Sres. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO los mismos serán remitidos al proceso de liquidación patrimonial o en caso de darse cumplimiento a dicho acuerdo, previa comunicación del conciliador, se dará por terminado este proceso.

Corolario de lo dicho, este Despacho repondrá parcialmente la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puntualmente en lo concerniente a no adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso hasta tanto no se comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, dentro de los procesos de “insolvencia económica de persona natural no comerciante” promovidos por los Sres. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión procederá este Despacho a emitir una decisión de fondo que dirima el conflicto en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA.

Por otra parte, a través de mensajes de datos del 07 de diciembre del año anterior se presentaron documentos suscritos por el Sr. BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJÍA, en su calidad de representante legal de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante los cuales manifiesta que la entidad que representa ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, la suma de \$176.459.906, derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad -FNG-, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré N° 884028 suscrita por la Sra. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, al turno que recibió la suma de \$39.117.103, derivada del pago de la garantía otorgada por esta entidad -FNG-, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré N° 884026 suscrito por el Sr. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la entidad ejecutante reconoce que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- y, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Atendiendo la anterior manifestación y, por encontrar el Juzgado procedente la subrogación en referencia, se aceptará la misma, advirtiendo a la entidad subrogante que la presente actuación fue suspendida en favor de los Sres. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, por autos del 21 de febrero y 19 de octubre de 2023, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, en los autos de admisión de negociación de deudas, proferidos dentro de los trámites de “insolvencia económica de persona natural no comerciante promovidos por los anteriores, debido a lo cual el presente proceso solo se encuentra vigente en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, misma que es avalista de los pagarés citados.

Ahora bien, a su vez, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, a través del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, presenta cesión del derecho litigioso con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, efectuada a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-

Empero, previo a resolver sobre dicha petición, y dado que no se prueba por el Dr. SOTO LOPEZ la calidad de apoderado general del FNG en la que aduce actuar, se requerirá al mismo para que se sirva remitir con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, copia de la escritura pública No. 219 del 03 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, así como copia del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-.

Finalmente, se requerirá a la secuestre actuante, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por la Sra. CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Comuníquese por secretaría.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puntualmente en lo concerniente a no adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso hasta tanto no se comuniquen el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, dentro de los procesos de “insolvencia económica de persona natural no comerciante” promovidos por los Sres. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión procederá este Despacho a emitir una decisión de fondo que dirima el conflicto en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto de \$176.459.906, por concepto del pagaré N° 884028 suscrito por la Sra. SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO y hasta la concurrencia del monto de \$39.117.103, por concepto del pagaré N° 884026 suscrito por el Sr. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, que hace la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por el Sr. BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJÍA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, representada legalmente por JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO: Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN LEGAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, y en la cuantía pagada por este al BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: Se advierte al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- que, la presente actuación se encuentra suspendida en favor los Sres. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, por autos del 21 de febrero y 19 de octubre de 2023, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, en los autos de admisión de negociación de deudas, proferidos dentro de los trámites de “insolvencia económica de persona natural no comerciante promovidos por los anteriores, debido a lo cual el presente proceso solo se encuentra vigente en contra de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, misma que es avalista de los pagarés

mencionados en el numeral segundo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la secuestre actuante, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por la Sra. CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **006**, el cual se fija virtualmente el día **22 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e526aa03ea783361881ac80422a91f3b18c0f0b2e9231d9dae7fb9ebf62873**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	PILAR DEL VALLE LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que sólo hasta el día 12 de diciembre del anterior año, la apoderada judicial de la parte demandante allegó con destino a este proceso, la constancia de notificación de la demandada, efectuada desde el mes de abril del año 2023, procede esta instancia judicial a decidir por medio de este proveído, el conflicto suscitado entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y como demandada la señora PILAR DEL VALLE LONDOÑO.

La entidad demandante pretende ejecutar en su favor y contra la obligada ya reseñada, por la suma de \$349'454.174, por concepto de capital representado en el pagaré N° 009005511602; más la suma de \$20'419.583, por concepto de intereses corrientes generados entre el 25 de febrero de 2022 y el 29 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 28.38% E.A.; más los intereses de mora cobrados a partir del día 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y el art. 111 de la Ley 510/99.

SUPUESTOS FACTICOS

La demandada suscribió y aceptó a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. el pagaré en blanco N° 009005511602 con su correspondiente carta de instrucciones, donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquiriera con la entidad. Así fue, como adquirió los productos identificados con los números 31000035274400, 4859910003904905 y 5523031531884528, que arrojan la cuantía total indicada en el pagaré, con un saldo sin cancelar a la entidad financiera por la suma de \$349'454.174, y que se comprometió a cancelar el día 29 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con su obligación.

Igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes por valor de \$20'419.583, que se encuentran plasmados en el título valor. Los intereses corrientes se causan desde el 25 de febrero de 2022 al 29 de agosto de 2022 a la tasa de 28.38% EA.

Mediante proveído del día 16 de enero de 2.023, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con la demandada se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 18 de abril del año 2023, la parte demandante envió de forma digital a la demandada, por medio del servicio de correo electrónico *Servientrega*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda dpsouth@hotmail.com, notificación que, como se dijo al inicio de esta providencia, sólo vino a informar la mandataria judicial de la parte demandante, el día 12 de diciembre del año 2023.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, la demandada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del

correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegue a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **PILAR DEL VALLE LONDOÑO**, por la suma de \$349'454.174, por concepto de capital representado en el pagaré N° 009005511602; más la suma de \$20'419.583, por concepto de intereses corrientes generados entre el 25 de febrero de 2022 y el 29 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 28.38% E.A.; más los intereses de mora cobrados a partir del día 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y el art. 111 de la Ley 510/99.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$14'800.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48776a8d75af5b3bfecb6e2da08606ca23901859eb7df325a777e2a2c9ac764**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	MAXSERVI ORIENTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL- INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, en auto calendado el día 1° de noviembre del año 2023, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 12 de diciembre siguiente, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y este Juzgado, declarándonos la autoridad competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará con precisión y claridad en la pretensión contenida en el literal b), las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2° y 3° de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho, los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente.
- 2.- Complementará la pretensión contenida en el literal c), indicando la fecha en que se efectuó el requerimiento al ejecutado.
- 3.- Adecuará los hechos 12° y 13° de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto el demandado es uno sola.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada en este asunto por el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **06**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161a8569500a733571949300bed93527755f857f17ee187813318430f0dc61f**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO
DEMANDADO	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00254 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 18 de enero de los corrientes es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, este Despacho accederá a la misma, sin lugar a exigir caución en virtud de amparo de pobreza concedido a la demandante.

Sin ligar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial de tránsito del vehículo automotor identificado con placa LAK-571 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Ant. Una vez ejecutoriada esta decisión líbrese oficio con destino a esa Secretaría de Tránsito y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e91a9ec423b54864633aef8112f437dfd537f4d1fcfe0cc1554b472ce8d4f**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando oportunamente. Provea, enero 19 de 2024

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros	
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00260 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA - RECONOCE PERSONERIA	

Los demandados EDGAR HORACIO PARRA VARGAS e INVERSIONES IDM S.A.S., solicitan el llamamiento en garantía a la también co-demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que reembolse el pago que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia, de conformidad con el contrato de seguro

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a rembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia que se profiera. Asimismo, ello se encuentra expresamente consagrado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía.

Como prueba para demostrar el derecho que tienen a formular el llamamiento, allegaron certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES IDM S.A.S., certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., certificado de la Superfinanciera de Colombia de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 48-48-101001755, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, por lo que se admitirá el llamamiento

De otro lado, todos los demandados EDGAR HORACIO PARRA VARGAS, INVERSIONES IDM S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitan el llamamiento en garantía a los terceros OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO; adicionalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicita también el llamamiento del tercero SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, para que todos ellos reembolsen el pago que tuvieron que hacer los demandados como resultado de la sentencia.

La llamante SEGUROS DEL ESTADO S.A. aporta como pruebas para demostrar el derecho que tiene a formular el llamamiento: reclamación extrajudicial que se realizó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., correo de aceptación de ofrecimiento, contrato de transacción celebrado con los llamados, comprobantes de pago, copia de la póliza de automóviles con responsabilidad civil extracontractual número 48-48-101001755 y sus condiciones generales, certificado de existencia y representación de la llamante, y SARLAFT.

Por su lado, los llamantes EDGAR HORACIO PARRA VARGAS e INVERSIONES IDM S.A.S. aportan como pruebas para demostrar el derecho

que tienen a formular el llamamiento: certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES IDM S.A.S., copia del contrato de transacción, certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., certificado de la Superfinanciera de Colombia de SEGUROS DEL ESTADO S.A., copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 48-48-101001755, copia de la constancia de no acuerdo celebrada ante el centro de conciliación PERSONERÍA DE MEDELLÍN donde constan algunas direcciones para notificación de los llamados, documentos SARLAFT.

En vista de que estos documentos reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúan los demandados EDGAR HORACIO PARRA VARGAS e INVERSIONES IDM S.A.S., a la también co-demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CÍTESE a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante notificación de este auto por estados, habida cuenta que es co-demandada y ya se notificó de la primera providencia dictada en el proceso, esto es, del auto admisorio de la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art. 290 del C.G.P.

TERCERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúan los demandados a los terceros OMAIRA MARIA ALVAREZ MARULANDA, VICENTE ARTURO ALVAREZ MARULANDA, JONY ALEXANDER ALVAREZ MARULANDA, MAGNOLIA MARIA ALVAREZ OCAMPO, MARIA ONEIBA ALVAREZ OCAMPO, LUZ AYDEE ALVAREZ OCAMPO, DEIVYS ANDRES ALVAREZ OCAMPO, SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a los terceros llamados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a los llamantes para que procedan de conformidad, y aporten las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo. En dicho sentido se requiere a los llamantes para que dentro del término de

los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia efectúen la notificación a los llamados, so pena de declararse el desistimiento tácito, art. 317 ídem.

QUINTO: CONCÉDASE el término de veinte (20) días para que todos los llamados se pronuncien frente al llamamiento.

SEXTO: SUSPÉNDASE el proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, hasta cuando se cite a los terceros llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin que exceda de seis (6) meses. Art. 66 C.G.P.

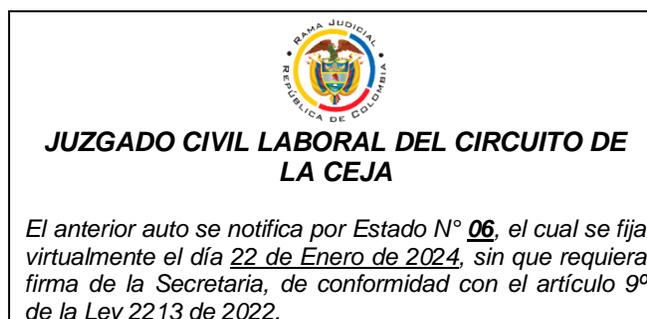
SEPTIMO: RECONOCER personería a los Dres. HERNANDO GOMEZ MARIN y MARIA CECILIA MESA CALLE, para actuar en los términos del poder conferido en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Igualmente, se reconoce personería al Dr. ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, para actuar en los términos del poder conferido, en representación del señor EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y la sociedad INVERSIONES IDM S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

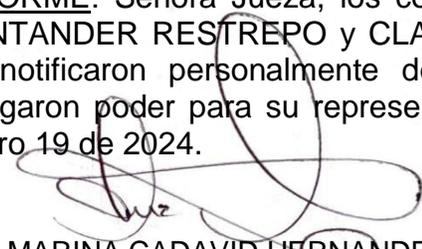
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4f057b73ba6814ec8168d83a1548397049cccfcbabca8d5cf8f8d2ed7881f0**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los co-demandados NORMAN MANUEL MARIA SANTANDER RESTREPO y CLARA ISABEL PEREZ DE SANTANDER, no se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgaron poder para su representación en este proceso. Provea. La Ceja, enero 19 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL		
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros		
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros		
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00292 00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Asunto	NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE PERSONERIA DEMANDANTE	POR - - REQUIERE	CONDUCTA RECONOCE PARTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los co-demandados NORMAN MANUEL MARIA SANTANDER RESTREPO y CLARA ISABEL PEREZ DE SANTANDER, otorgaron poder para su representación en este proceso, TÉNGANSE notificados por conducta por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que su apoderada judicial solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA TORO RAMIREZ, para actuar en los términos del poder conferido por los citados demandados.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la co-demandada LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324312cf7a9819b0e62f3d6cac6c4d958bdc1b8482052931c7bb74b8ca7752d**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GERMAN RENGIFO MENESES
Demandado	LUIS FERNANDO CORREA CAMPO y RIVA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00323 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia del 30 de noviembre de 2023 y requerimiento del 11 de diciembre del mismo año; y, de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **GERMAN RENGIFO MENESES**, en contra del señor **LUIS FERNANDO CORREA CAMPO**, y la sociedad **RIVA S.A.**, representada legalmente por el señor ANDREY SANTIAGO TORO TORO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cab01ef7c99d4b4b582a7f444f605f755638271a1d573806c29847139679e**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LILIANA PATRICIA VELÁSQUEZ PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00349 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad las fechas de causación de los intereses de plazo cobrados respecto a los pagarés Nro. 90000135628 y 90000163365.
2. En la pretensión segunda, interés de mora, literal c), indicará claramente la opción respecto a la tasa de interés moratorio, conforme a lo pactado en el pagaré sin número de 10 de agosto 2018, esto es, 36.50% anual o la tasa máxima legal permitida.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, identificado con la C.C. 71.660.497 y la T.P. 71.686 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **006**, el cual se fija virtualmente el día **22 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c882231084e0c08641d901116287bd0d2692cc8b8313736710b187600e05e**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA MARIA MADRIGAL POSADA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00350 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará nuevamente y bien escaneado el título valor pagaré N° 1651-320258857, teniendo en cuenta que el aportado como anexo de la demanda tiene varios renglones superpuestos unos sobre otros, especialmente aquellos donde se describe el valor, la cantidad de UVR, el plazo para su pago, el número de cuotas.
- 2.- Aportará el documento que dé cuenta del “otro sí modificación a la tasa” del pagaré N° 1651-320258857, por cuanto en los anexos de la demanda se aporta es otro sí al pagaré N° 1099-320258857, que no es objeto de recaudo en este proceso.
- 3.- Acreditará en los términos del Decreto 2364 de 2012, la firma electrónica de los pagaré N° 20584844 y 18293721, por cuanto los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, carecen de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica.
- 4.- Corregirá el hecho 3º, en lo relacionado con el monto de la tasa de interés remuneratorio 13.18%, conforme a la literalidad del título valor aportado.
- 5.- Modificará el numeral 2º de las pretensiones, en lo que tiene que ver con el capital \$40'360.793,97, por cuanto el título valor aportado como base de ejecución, no tiene centavos.
- 6.- Corregirá las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los intereses de mora, por cuanto los días allí plasmados son las fechas hasta

los cuales tenía la demandada para pagar la obligación sin encontrarse en mora.

7.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería como endosatario en procuración, a la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, quien designó como dependientes judiciales a la Dra. JULIANA LEMA FERNANDEZ, y al estudiante de derecho JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca; sin embargo, es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que envíe solicitudes. Frente a LITIGAR PUNTO COM S.A., no se aportó su certificado de existencia y representación legal, por lo que no se acepta la solicitud en cuanto a esta.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **06**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5620757cd023f9c6ffd0e05bca22c3d9ee204472a71743ee63287e738a7ea701**

Documento generado en 19/01/2024 01:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>